



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Angelica María Sánchez González
Accionado:	E.P.S. Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10086-00

Armenia, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Angelica María Sánchez González** en contra de **E.P.S. Suramericana S.A.**, tramite al que se vinculó a la **Clínica del Café – Dumian Medical**.

I. ANTECEDENTES

Angelica María Sánchez González actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*a la salud*», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por las entidades accionadas al no suministrar la autorización para procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante.

Como fundamentó de la acción, manifestó que, tiene 43 años y se encuentra afiliada a la E.P.S. Suramericana, en el régimen contributivo; dijo que padece enfermedad de quistes o miomas en el útero los cuales provocan dolor y sangrado, al punto que su médico tratante le ordenó la cirugía «*miomectomía uterina por histeroscopia y posterior biopsia de endometrio*».

Adujo que, a pesar de su insistencia ante la entidad accionada para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por

más de un año, no ha sido posible que este se lleve a cabo, dijo que la I.P.S. Clínica Dumian le informó que E.P.S. Sura había cancelado el procedimiento sin mediar más información, mientras que la enfermedad sigue avanzando en su cuerpo sin ningún tipo de control.

Para finalizar, manifestó que la E.P.S. Suramericana S.A., ha vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que no se le ha brindado una atención oportuna y diligente frente a su diagnóstico, afectando la calidad de su salud, por lo tanto, solicitó le sea tutelado su derecho fundamental a la salud y se le ordene a la entidad accionada se realice lo más pronto posible el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante.

En respuesta, **E.P.S. Suramericana S.A.**, manifestó que, una vez revisado el caso en particular encontrando la autorización anulada – MOTIVO 26-USUARIO NO UTILIZÓ EL SERVICIO, sin embargo, se procede a autorizar nuevamente y se remitió con Dumian Medical – Clínica del Café «932-1126043200 2023-11-23 14:42:42 682404- MIOMECTOMIA UTERINA POR HITEROSCOPIAD259-LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN GENERADA, ACTIVIDAD NI 805027743 DUMIAN MEDICAL S.A.S CLINICA DEL CAFÉ»; «932-1126043200 2023-11-23 14:42:42 681105- BIOPSIA DE ENDOMETRIO D259-LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN GENERADA, ACTIVIDAD NI 805027743 DUMIAN MEDICAL S.A.S CLINICA DEL CAFÉ».

Precisó que, frente a la programación de los procedimientos quirúrgicos autorizados por la E.P.S. Sura, estos son responsabilidad de las I.P.S. con las que se contrata la prestación del servicio, ya que estos cuentan con autonomía en el manejo y disposición de sus agendas y programación de procedimientos,

dijo que, en atención al diagnóstico de la accionante solicitó agendamiento urgente al prestador del servicio, para la programación de la cirugía, no obstante, al momento de dar respuesta a la acción constitucional no se había obtenido respuesta alguna.

Para concluir, solicito negar el amparo constitucional y en consecuencias declarar la improcedencia de la acción ya que, como bien se sustentó no se vulneró por parte de Suramericana ningún derecho fundamental a la accionante.

De otra parte, **Dumian Medical – Clínica del Café**, no contestó la acción de tutela, guardó silencio frente a los hechos constitutivos del amparo constitucional.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir

del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo- ; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los

principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Angelica María Sánchez González**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta es la titular de los mismos y actúa en nombre propio acreditando así las exigencias del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **E.P.S. Suramericana S.A. y la Clínica del Café – Dumian Medical**, se encuentran legitimadas por pasiva pues a pesar de que son instituciones de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que las entidades son las encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de

derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no se garantice la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados, los cuales son necesarios para preservar la salud de la actora.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Angelica María Sánchez González**, cuenta con una orden para realizarse los procedimientos: «681105 BIOPSIA DE ENDOMETRIO y 682404 MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA» (archivo 02 ED); a través del escrito de tutela la actora manifestó que pese a su insistencia en la realización de los procedimientos ordenados, lleva un años, sin que estos se lleven a cabo, la **E.P.S. Suramericana S.A.**, en respuesta a la acción de tutela, informó que la autorización inicial se encuentra anulada puesto que la usuaria no utilizó el servicio, sin embargo, expidió una nueva autorización la cual fue remitida a **Dumian Medical – Clínica del Café**, solicitando de manera prioritaria la programación de los procedimientos, sin hallar respuesta alguna.

En virtud de los antecedentes constitutivos de la presente acción constitucional, el despacho vinculó al **Clínica del Café – Dumian Medical**, quienes no contestaron y guardaron silencio frente a los hechos constitutivos de la presente acción constitucional.

Así mismo, el despacho en aras de dar mayor claridad al asunto de marras, estableció comunicación telefónica al número

3205262347 con la accionante, con el fin de indagar como iba la programación de la cirugía, después de la expedición de la nueva orden por parte de la entidad accionada; quien manifestó que, Sura expidió nueva orden para la programación de los procedimientos quirúrgicos siendo remitida a **Dumian Medical – Clínica del Café** y allí le indicaron que se debía cambiar la orden ya que no se iba a realizar el procedimiento por laparoscopia sino que se iba a abrir y que en el momento en que ella se dirigió a la E.P.S. Sura a realizar el cambio le dijeron que todo debía realizarlo por correo electrónico ya que ella había instaurado una acción de tutela y todo debía ser por ese medio; adujo que a la fecha de la comunicación aún se encuentra en trámites para cambiar la orden, por lo cual, no se le ha realizado aun el procedimiento deprecado ni se lo han programado. *(archivo 09 ED)*.

Con estas premisas, es claro que se está conculcando el derecho fundamental a la Salud de la actora en tanto que a la fecha en que se promueve esta acción, no se le ha realizado el procedimiento quirúrgico, ni siquiera se le ha programado y solo le dilatan el trámite a través de una cantidad de proceso administrativos que solo obstaculizan el servicio requerido.

En este orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **E.P.S. Suramericana S.A. y a Dumian Medical – Clínica del Café** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones administrativas y médicas tendientes a autorizar y programar los procesos quirúrgicos «682404- *miomectomía uterina por hiteroscopiad259-leiomioma del útero y biopsia de endometrio d259-leiomioma del útero*», requeridos por la accionante.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Angelica María Sánchez González**.

SEGUNDO: ORDENAR a **E.P.S. Suramericana S.A. y a Dumian Medical – Clínica del Café** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones administrativas y médicas tendientes a autorizar y programar los procesos quirúrgicos «682404- *miomectomía uterina por hiteroscopiad259-leiomioma del útero y biopsia de endometrio d259-leiomioma del útero*», requeridos por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>